

BOLETIN OFICIAL

DE LA

CAPITANIA GENERAL DE LA ISLA DE CUBA.

R. O. disponiendo que los ascensos que se concedieren al cuerpo de administracion militar al pasar á este ejército sean personales, pero sin antigüedad, y que aquellos se rijan por el escalafon general de la Peninsula.

CAPITANIA GRAL. DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA. E. M. SECCION 6ª

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra en Real orden de 5 de octubre último dice al Excmo. Sr. Capitan general interino de esta Isla lo que sigue:
“Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de administracion militar lo siguiente:—He dado cuenta á la Reina [Q. D. G.] del escrito de V. E. de 18 de octubre de 1866, en el que contrayéndose al caso ocurrido con el oficial 1.º de administracion militar D. Federico de la Cruz y Bermudez, que hallándose separado del cuerpo á petición propia ingresó en Cuba de oficio el 3.º y que obtuvo allí el ascenso á los empleos de 2.º y 1.º por efecto de la colocacion que se le dió en la escala de la Peninsula, propone V. E. con tal motivo que los jefes y oficiales del cuerpo de su cargo que en la actualidad sirven ó en lo sucesivo pasan destinados á Cuba, Puerto-Rico ó Filipinas y hayan obtenido ó obtengan dos empleos sin regresar á España, se les reconozca solo la antigüedad del primero para su colocacion en la escala general. Enterada S. M.; vista la hoja de servicio de Bermudez en la que por consecuencia de la antigüedad reconocida al interesado resulta que á los ocho años y veinte y tres dias de servicio obtuvo el empleo de oficial 1.º deducidos los dos años y ocho dias que estuvo separado á solicitud propia; visto el escrito de V. E. de 1.º de marzo último dirigido al presidente de la seccion de Guerra y Marina del consejo de Estado haciendo presente que en el ascenso de Bermudez á oficial 1.º se partió de un concepto equivocado, suponiéndole en el empleo anterior mayor antigüedad de la que legitimamente le correspondia segun la escala de la Peninsula y añadiendo que el caso práctico de este interesa ó demuestra las anomalías que ofrece la legislacion vigente relativa al reconocimiento de antigüedades para los empleos obtenidos en Ultramar, proponiendo en su consecuencia para evitar este grave mal que en lo sucesivo no se conceda antigüedad en los precitados empleos conforme se practica en los cuerpos de artillería, ingenieros y estado mayor; vistas las Reales ordenes de 10 de marzo de 1854, 2 de noviembre de 1860, 20 de febrero de 1862 y 3 de marzo de 1863 que determinan la manera de proceder á la provision de vacantes de jefes ú oficiales del cuerpo administrativo del ejército con destino á los dominios de Ultramar; considerando que si bien por el artículo 7.º de la Real orden de 2 de noviembre de 1860 se determina que los ascensos concedidos para Ultramar sean válidos en la Peninsula para todos sus efectos si previamente se llenan las condiciones reglamentarias, no será, sin embargo esta latitud á los segundos ascensos ó sean los que se obtienen hallándose en Ultramar despues de haber recibido el primero para marchar á aquellas posesiones segun se desprende del contexto de la Real orden de 20 de febrero de 1862 puesto que la validez á que se

refiere su artículo 4.º no deja de ser efectiva por la falta de antigüedad una vez que conserven el sueldo personal de aquellos empleos; considerando que los referidos segundos ascensos no representan ni las penalidades de viaje desde la Península ni los riesgos de aclimatación de los que marchan por primera vez á Ultramar; considerando así mismo que la administración militar se rige por leyes especiales y se asimila á los cuerpos de artillería, ingenieros, estado mayor y mas principalmente al de sanidad militar, en los cuales no se reconoce antigüedad alguna para los empleos que se obtienen al pasar á Ultramar, si bien los conservan como personales al regresar á la Península; considerando tambien que habiéndose suprimido en virtud del Real decreto de 31 de julio de 1866 los ascensos por eleccion en el cuerpo administrativo del ejército y no existiendo otro sistema ó medio de ascenso para los individuos del mismo que el de antigüedad rigurosa contrastan mas en la actualidad las rápidas carreras y notables ventajas de los que han obtenido empleos para Ultramar con antigüedad y son por lo mismo mas inmediatos y sensibles los perjuicios que de ellos se siguen á los demás emplea los del cuerpo; y considerando por último el sistema que sin estos inconvenientes se ha observado por espacio de muchos años en los cuerpos facultativos citados y hasta su extincion en el ministerio de cuenta y razon de artillería; S. M. de conformidad con lo informado por la seccion de Guerra y Marina del consejo de Estado en 31 de mayo de este año, ha tenido á bien resolver: Primero. Que atendiéndose al espíritu y letra de lo legislado hasta el dia respecto á los empleos que se han obtenido al pasar á las posesiones de Ultramar, no se considere con antigüedad mas que el primer ascenso que se concedió al marchar á aquellos dominios siempre que para alcanzarlo le asen las prescripciones reglamentarias, reputándose empleos personales sin antigüedad los segundos ó terceros ascensos que se hayan concedido sirviendo en aquellas posesiones, siempre que los hubiesen desempeñado tres años cuando menos. Segundo. Que se aplique este principio al oficial 1.º D. Federico de la Cruz y Bermudez y á todos los que regresen de aquellas posesiones, sin dar á esta medida un efecto retroactivo para los que habiendo vuelto á la Península estén ya colocados definitivamente en la escala general del cuerpo. Y tercero. Que en lo sucesivo los empleos ó ascensos que se concedan al pasar á Ultramar ó que se obtengan en aquellos dominios se consideren como personales; pero sin antigüedad, conservando los interesados la que les corresponda por su anterior situacion en la escala general del cuerpo segun se practica en los de artillería, ingenieros, estado mayor y sanidad militar. Al propio tiempo y de conformidad tambien con lo expuesto por la referida seccion de Guerra, S. M. ha tenido á bien resolver como sistema para la provision de las vacantes que ocurran en Ultramar:—Primero. Que se verifique con los que del mismo empleo lo soliciten en la Península. Segundo. A falta de estos con los mas antiguos que lo soliciten de la clase inferior inmediata en la escala general ya se encuentren en la Península ó en Ultramar. Y tercero. Cuando no haya quien lo solicite, se cubrirán dichas vacantes por sorteo entre los de la segunda mitad de la escala inferior inmediata á la del empleo que hubiere de proveerse.—De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento.”

Lo que de órden de S. E. se publica en el *Boletín oficial* para general conocimiento.—Habana 21 de noviembre de 1867.—El Brigadier Jefe de E. M.—*José O. de Rozas*.

R. O. mandando se considere como suprimido el destino de capitán secretario del tercio de la Guardia civil.

CAPITANIA GRAL. DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—E. M.—SECCION 6.ª

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en Real órden de 8 de octubre último me dice lo que sigue:

“Excmo. Sr.—Dada cuenta á la Reina [Q. D. G.] de la carta de V. E. número 1021 de 20 de agosto último consultando á este Ministerio el medio de acreditar el sueldo por completo al capitán del cuadro de reemplazo secretario del tercio de la Guardia civil del ejército de esa isla, S. M. se ha servido disponer que no hallándose comprendido en presupuesto ni existiendo dicho cargo en los demás institutos, se considere como suprimido.—De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes.”

Lo que traslado á V. . . . con igual objeto.—D. os guarde á V. . . . muchos años. Habana 22 de noviembre de 1867.—*Valmaseda*.—Sr

Reformando varias de las instrucciones dictadas en 3 del mes próximo pasado sobre concesion de licencias ilimitadas á un determinado número de individuos por batallon.

CAPITANIA GRAL. DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—E. M.—SECCION 1.^a

Con esta fecha dice el Excmo. Sr. Capitan general interino al Excmo. Sr. Subinspector de infanteria y caballeria lo que sigue:

“Excmo. Sr.—Conforme con lo propuesto por V. E. en su comunicacion de 7 del actual referente á las dificultades que pueden surgir en la aplicacion de la regla 1.^a de las instrucciones dictadas por esta Capitanía general en 3 del mes próximo pasado para la concesion de licencias ilimitadas á un número dado de individuos por batallon, he dispuesto que la citada regla se entienda redactada en los términos siguientes:—1.^a En cada regimiento de línea y batallon de cazadores se concederán las licencias ilimitadas necesarias para cubrir el déficit expresado, bajo las bases que á continuacion se expresan: Primera. Los individuos que se encuentren en el uso de licencias indefinidas dentro del radio de 6 leguas de los puntos en que haya fuerza del cuerpo á que pertenezcan con sujecion á la regla 1.^a de las instrucciones dadas en 3 de octubre próximo pasado, podrán dedicarse á los trabajos del campo en las fincas aun cuando estas estén á mayor distancia de las 6 leguas siempre que las vias de comunicacion sean por ferro-carriles. Segunda. Las autoridades expedirán los correspondientes pases á los que lo soliciten, previa presentacion de un documento firmado por el dueño ó administrador de la finca, en que se exprese el nombre del individuo ó individuos, cuerpo á que pertenecen, el de la finca y asimismo la circunstancia de haber sido ajustados para trabajar en ella. Tercera. Los pases serán presentados por los interesados á la autoridad del punto donde fueren á residir para que sea autorizada su permanencia y estas autoridades debe á la vez ponerlo inmediatamente en conocimiento del jefe del cuerpo á que pertenecen los individuos para constancia en los mismos de sus situaciones. Cuarta y última. Cuando cesen en los trabajos para que hubieren sido ajustados los dueños ó encargados de las fincas dará conocimiento á la autoridad del punto donde estuvieren situadas y estas, expidiéndoles pases para su regreso, lo participarán á la de la jurisdiccion donde esté el cuerpo ó fuerza destacada del mismo, dando esta última autoridad aviso al jefe del cuerpo á que pertenezca el individuo de su presentacion.—Lo digo á V. E. en contestacion á su citado escrito, en el concepto de que quedará vigente en todo lo demás lo prevenido en las instrucciones de referencia.”

Lo que de órden de S. E. se publica en este *Böletin oficial* para el debido cumplimiento por parte de todas las autoridades militares de esta Isla.—Habana 22 de noviembre de 1867.—El Brigadier Jefe de E. M.—*José O. de Rozas*.

R. O. circular declarando inadmisibile el recurso dealzada promovido por el quinto Ciriaco Sangerman.

CAPITANIA GRAL. DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—E. M.—SECCION 9.^a

Circular.—El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra en Real órden de 25 de setiembre último me dice lo que sigue:

“Excmo. Sr.—Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se dice á este de la Guerra en 28 de agosto último lo siguiente:—El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Barcelona lo que sigue:—Enterada la Reina [Q. D. G.] del expediente promovido por Ciriaco Sangerman quinto del reemplazo de 1866 por el cupo de la seccion primera de esa capital en queja del fallo por el que ese consejo provincial declaró exceptuado del servicio de las armas al quinto por los mismos cupo y reemplazo Lino Aufruns y Aschs en concepto de hijo único de viuda pobre á quien mantenía con el producto su trabajo: vistos los art. 100, 101 y 134 de la ley de quintas vigente: considerando que en virtud de lo mandado en el referido art. 134, los consejos provinciales no deben admitir reclamaciones que no hubiesen sido interpuestas en el tiempo y forma que prescribió dicha ley: considerando que, segun consta del expediente, Ciriaco Sangerman no se reclamó para ante el consejo provincial contra el fallo del Ayuntamiento que declaró exceptuado del servicio á Lino Aufruns á pesar de estar citado para aquel acto, y que por tanto, no habiendo interpuesto reclamacion en el tiempo y forma que dispone el referido artículo 100, no debe admitirse el recurso de alzada que motiva esta resolucion, pues seria un contrasentido que no pudiendo haber valer su reclamacion ante el consejo provincial por no haberlo interpuesto en tiempo y forma, se le admitiese en este Ministerio, cuya doctrina si se pusiera en práctica haria ilusorio lo mandado en los expresados artículos 100 y 134 de la citada ley, S. M. de conformidad con el dictámen de la seccion de Gobernacion y Fomento del consejo de Estado, se ha servido declarar inadmisibile el recurso de alzada de que se trata. Al propio tiempo ha tenido á bien S. M. disponer que esta resolucion se circule para que sirva de regla general en casos análogos.—De Real orden comunicada por el expresado Sr. Ministro lo traslado á V. E. para los efectos correspondientes.—De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra lo traslado á V. E. para su conocimiento.”

Y lo trascribo V. con igual fin. Dios guarde á V. muchos años.—Habana 23 de noviembre de 1867. —Valmaseda.—Sr



Por resolucion del Excmo. Sr. Capitan General de 10 de Junio último, se dispone que todas las disposiciones que se inserten en este Boletin surtan en todas las dependencias militares los efectos que en las mismas órdenes se expresan.

El Brigadier Jefe de E. M.

Juan O. de M...